

Mérida, Yucatán, a seis de abril de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la respuesta que ordenó la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada, recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de noviembre del año próximo pasado, el particular presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

“COPIA DE LAS FACTURAS DEL AÑO 2015 POR CONCEPTO DE SERVICIOS PROFESIONALES CON EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA 2015-2018.

*COPIA DE FACTURAS DEL AÑO 2016 POR EL CONCEPTO DE SERVICIOS PROFESIONALES CON EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA 2015-2018.

*COPIA DE FACTURAS DEL AÑO 2015 POR CONCEPTO DE SERVICIOS JURÍDICOS O ASESORÍA JURÍDICA CON EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA 2015-2018.

*COPIA DE FACTURAS DEL AÑO 2016 POR EL CONCEPTO DE SERVICIOS JURÍDICOS O ASESORÍA JURÍDICA CON EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.

*COPIA DE FACTURAS DEL AÑO 2015 POR EL CONCEPTO DE SERVICIOS CONTABLES O ASESORÍA CONTABLE CON EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA 2015-2018.

*COPIA DE FACTURAS DEL AÑO 2016 POR EL CONCEPTO DE SERVICIOS CONTABLES O ASESORÍA CONTABLE CON EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA 2015-2018.’ (SIC)”.

SEGUNDO.- El día doce de diciembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... LE COMUNICO QUE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, A TRAVÉS DEL



OFICIO NÚMERO DFTM/SCA/DC OF. 804/16, DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 2016, COMUNICA QUE PREVIA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMA QUE CONSTA DE 13,469 FOJAS.

ASIMISMO DEL OFICIO EN COMENTO SE ADVIERTE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA EN LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN SOLICITADA, ES DECIR, NO SE ENCUENTRA EN ARCHIVO ELECTRÓNICO, SINO IMPRESO EN PAPEL, MOTIVO POR EL CUAL NO SE ENVÍA PARA ENTREGAR EN MEDIO MAGNÉTICO, SINO QUE SE PONE A SU DISPOSICIÓN EN LAS OFICINAS DE LA CITADA DIRECCIÓN PARA CONSULTA DIRECTA, INFORMÁNDOSELE QUE EN CASO DE DESEAR OBTENER COPIA DE LA MISMA, ENTONCES TENDRÁ QUE CUBRIRSE PREVIAMENTE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTOS 127, 129, 133 Y 134 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE LE INFORMA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN PARA CONSULTA DIRECTA EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, LA CUAL PODRÁ REALIZAR PREVIA CITA QUE AGENDE CON ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA,

DE IGUAL FORMA, SE LE REITERA QUE EN CASO QUE DESEE OBTENER COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DEBERÁN CUBRIR PREVIAMENTE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY ALUDIDA.

TERCERO.- En fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta en la que se puso a disposición información en modalidad diversa a la requerida, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“... ”

ME NIEGAN LA INFORMACIÓN EN EL FORMATO DIGITAL COMO SOLICITE (SIC), EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DEL 2016...”

CUARTO.- Por auto de fecha dieciocho de enero del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Comisionada Presidenta, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de enero del año que transcurre, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos. Ahora bien a fin de analizar el escrito de cuenta, se entró al estudio de los requisitos necesarios que todo recurso de revisión debe contener, advirtiéndose que no es posible determinar con precisión cual es el acto reclamado por el ciudadano, motivo por el cual no se podía determinar si su intención versaba en impugnar alguno de los actos que indicare, o bien, algún otro de los previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se requirió al particular para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, precisare si su intención versa en impugnar la entrega o puesta a disposición de información incomprendible y/o no accesible, la entrega o puesta a disposición de una información en una modalidad o formato distinto al solicitado, la entrega de información incompleta, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la citada Ley, y para el caso, que su deseo radicare en impugnar dos o más actos, señalare qué contenido de su solicitud y qué acto impugna respecto a cada uno; lo anterior, bajo apercibimiento que en caso contrario se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

SEXTO.- En fecha veintiséis de enero del año que transcurre, se notificó al ciudadano a través del correo electrónico señalado por aquél el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete se tuvo por presentado al ciudadano con su escrito de fecha primero del propio mes y año, con

motivo del acuerdo de fecha veinte de enero del año en cita, siendo el caso que al fin de solventar el requerimiento aludido, mediante el escrito antes reseñado el particular manifestó que su inconformidad consiste en la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00795116, por lo anterior se concluyó que el recurrente dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinte de enero del año en curso, por lo que en la especie se tuvo por interpuesto el recurso de revisión al rubro citado contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada por parte del sujeto obligado, resultando procedente de conformidad al artículo 143, fracción VII de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

OCTAVO.- El nueve de febrero del año que transcurre a través del correo electrónico señalado por aquél se notificó al particular el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone; en lo que atañe a la autoridad la notificación se realizó por cédula el trece del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante proveído emitido el día diez de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número UT/056/2016 de fecha veintiuno de febrero del año en curso, y anexos, mediante los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00795116; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no se vislumbró en autos documental que acreditara lo contrario, se declaró precluído su derecho; Finalmente, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas descritos con antelación, se advirtió que la intención del sujeto obligado radicó en señalar que la conducta de la autoridad estuvo ajustada a derecho, por lo que se consideró dar vista al particular del oficio y constancias adjuntas en mención, a fin que dentro del término

de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

DÉCIMO.- En fechas quince y dieciséis de marzo del presente año, a través de los estrados de este Organismo Autónomo y por cédula se notificó al sujeto obligado y al recurrente, respectivamente, el proveído citado en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- El día veinticuatro de marzo del año en curso, se emitió el acuerdo mediante el cual se declaró precluído el derecho del particular de realizar las argumentaciones que resultaren procedentes de conformidad a la vista que se le diere mediante auto de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete; de igual manera, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- En fechas cuatro y cinco de abril del presente año, a través de los estrados de este Organismo Autónomo y por correo electrónico se notificó a la Unidad de Transparencia y al recurrente, respectivamente, el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el particular, presentada el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que aquél requirió en medio magnético sin costo y en copia simple o impresión con costo: **1) facturas del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince por concepto de servicios profesionales con el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; 2) facturas del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis por concepto de servicios profesionales con el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; 3) facturas del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince por concepto de servicios jurídicos o asesoría jurídica con el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; 4) facturas del primero de enero al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis por concepto de servicios jurídicos o asesoría jurídica con el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; 5) facturas del primero de enero al treinta y uno de enero de dos mil quince por concepto de servicios contables o asesoría contable con el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y 6) facturas del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis por concepto de servicios contables o asesoría contable con el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.**

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, ordenó la entrega de la información al recurrente en una modalidad diversa a la solicitada, arguyendo: "... le comunico que la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, a través del oficio número DFTM/SCA/DC Of. 804/16, de fecha 5 de diciembre del 2016, comunica

que previa búsqueda exhaustiva se encontró la información solicitada, misma que consta de 13, 469 fojas.

Asimismo del oficio en comento se advierte que la información solicitada no se encuentra en la modalidad de reproducción solicitada, es decir, no se encuentra en archivo electrónico, sino impreso en papel, motivo por el cual no se envía para entregar en medio magnético, sino que se pone a su disposición en las oficinas de la citada Dirección para consulta directa, informándosele que en caso de desear obtener copia de la misma, entonces tendrá que cubrirse previamente los costos de reproducción en términos del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día diecisiete de enero de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención radica en señalar que la conducta del sujeto obligado estuvo ajustada a derecho, en virtud que la solicitud de acceso que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa, el particular solicitó información en versión electrónica y en copias simples, y toda vez que el estado original de dicha información se encuentra en papel, se ordenó la entrega de la misma en copias

simples, previo pago de los derechos correspondientes.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, estipula:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO

PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Finalmente, la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

“ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA BASE NOVENA DEL

**ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO;
ADMINISTRÁNDOSE CONFORME A LAS LEYES CORRESPONDIENTES,
REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE ACUERDE
EL AYUNTAMIENTO. EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL, FACULTADO PARA RECAUDAR Y ADMINISTRAR
LOS INGRESOS Y APLICAR LOS EGRESOS, ES LA DIRECCIÓN DE
FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL.”**

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del ordinal 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la estructura orgánica del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mismo que se encuentra en el siguiente link: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/organigrama.php>,

siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, lo advertido en el link referido:

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 109/2017.

Cabildo

L.A.C. Claudia del Rocío
Cristó Méndez

Acostado María Dolores
Estr. Santa

Presidente Municipal
Lic. Mauricio Vila Dosal

L.A. María Isabel
Rodríguez Nareda, Mtra.

L.C.C. Eduardo José
Cabrera Ruiz

Lic. Rafael Rodríguez
Méndez, Mtra.

Lic. Roger José Torres
Fariña, Dr.

C. Edgar Martín
Armiñuz Peón

C.P. Juan Carlos
Rosal Flores, Mtra.

L.A.R.M. Sayda Melina
Rodríguez Domínguez, Mtra.

L.A.E. Alberto Llanos
Llanos

Lic. César José
Beltrán Zapata

Lic. Víctor Hugo
Lorenza Pacheco

Lic. Gustavo
Vargas Medina

**Dirección de
Catastro**

Lic. María del Carmen
Cabrera Ruiz, Lic. S.V.

**Dirección de
Desarrollo Urbano**

Lic. Ana María
Parral de la Cruz, Mtra.

**Dirección de
Desarrollo Humano**

Lic. Ana María
Cabrera

L.A. María Antonia
Romero Escalante

**Dirección de
Tecnologías de
la Información**

Lic. Sergio
Sosa Flores

**Dirección de
Obras Públicas**

Lic. Jorge Luis
Cabrera Méndez

**Dirección de
Desarrollo Social**

Lic. María Antonia
Romero Escalante

**Dirección de
Administración**

L.A. Jorge Alberto
Fariña Dosal

**Dirección de
Servicios Públicos
Municipales**

Lic. Víctor Hugo
Lorenza Pacheco

**Dirección de
Dif. Municipal**

Lic. María Antonia
Romero Escalante

**Abastos de Mérida
Rastro Municipal**

**Instituto Municipal de
Planeación de Mérida**

Lic. Roger José Torres
Fariña, Dr.

**Dirección de Turismo
y Promoción Económica**

Lic. Carolina Cardero
Sosa

**Central de Abasto
de Mérida**

Servimapa

Lic. Jorge Luis
Cabrera Méndez

Dirección de Cultura

Lic. Jorge Luis Fariña
Dosal y Alejandra
García Domínguez

**Instituto
de la Mujer**

Lic. María Antonia
Romero Escalante

**Comité Permanente
del Camasol**

Lic. Roger José Torres
Fariña, Dr.

**Mérida Capital Americana
de la Cultura 2017**

Lic. Jorge Luis Fariña
Dosal

De las disposiciones legales previamente citadas y de la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- Que el **Tesorero Municipal** es el responsable de llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentran la **Dirección de Finanzas y Tesorería**, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la encargada de ejercer las funciones de la Tesorería Municipal.
- Que la cuenta pública, atendiendo a los ejercicios fiscales solicitados, comprende los documentos que expiden y reciben los sujetos de revisión los cuales respaldan la obtención de ingresos y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto; asimismo, el conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos de los Sujetos de Revisión, y en general dicha cuenta se constituye por documentación de la índole aludida, por ejemplo, facturas, cheques, recibos, estados bancarios, entre otros.
- Que Las cuentas públicas mensuales, tendrán la relación de ingresos y **egresos** ordenados y clasificados por ramos, y los respectivos **comprobantes**.

En mérito de lo anterior, se discurre que la información solicitada por el particular, a saber: **1) facturas del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince por concepto de servicios profesionales con el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; 2) facturas del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis por**

concepto de servicios profesionales con el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; 3) facturas del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince por concepto de servicios jurídicos o asesoría jurídica con el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; 4) facturas del primero de enero al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis por concepto de servicios jurídicos o asesoría jurídica con el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; 5) facturas del primero de enero al treinta y uno de enero de dos mil quince por concepto de servicios contables o asesoría contable con el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y 6) facturas del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis por concepto de servicios contables o asesoría contable con el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, constituye documentación comprobatoria y justificativa que forma parte de la contabilidad llevada a cabo por los Ayuntamientos de manera mensual, y toda vez que la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, es quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, es inconcuso que aquélla resulta el Área competente para poseer la información requerida en sus archivos

SEXTO.- Establecido lo anterior, a continuación se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00795116.

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.**

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la resolución que a juicio del particular ordenó la entrega de la información petitionada en modalidad diversa a la requerida, pues en la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado el doce de diciembre de dos mil dieciséis y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX en fecha veinte del propio mes y año, éste arguyó: *"... le comunico que la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, a través del oficio número DFTM/SCA/DC Of. 804/16, de fecha 5 de diciembre del 2016, comunica que previa búsqueda exhaustiva se encontró la información solicitada, misma que consta de 13, 469 fojas.*

Asimismo del oficio en comento se advierte que la información solicitada no se encuentra en la modalidad de reproducción solicitada, es decir, no se encuentra en archivo electrónico, sino impreso en papel, motivo por el cual no se envía para entregar en medio magnético, sino que se pone a su disposición en las oficinas de la citada Dirección para consulta directa, informándosele que en caso de desear obtener copia de la misma, entonces tendrá que cubrirse previamente los costos de reproducción en términos del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

En este sentido, **es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de disco compacto y a su vez en la diversa de copia simple o impresión, y no en otra diversa.**

Ahora, conviene resaltar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 129, contempla que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita.

Así también, el numeral 133 de la citada Ley señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega, y en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado

deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. Y en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Del análisis efectuado a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de entregarse o enviarse en la modalidad requerida por un solicitante, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, cumpliendo al menos en ambos casos con:

- Fundar y motivar las razones por las cuales no le es posible entregar la información en la modalidad solicitada, ofreciendo al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información.
- Finalmente, hacer del conocimiento del particular lo anterior.

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por el sujeto obligado, esto es, la modalidad de entrega de la información peticionada, se desprende que la autoridad en su respuesta, arguyó lo siguiente: "... le comunico que la Dirección de

Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, a través del oficio número DFTM/SCA/DC Of. 804/16, de fecha 5 de diciembre del 2016, comunica que previa búsqueda exhaustiva se encontró la información solicitada, misma que consta de 13, 469 fojas.

Asimismo del oficio en comento se advierte que la información solicitada no se encuentra en la modalidad de reproducción solicitada, es decir, no se encuentra en archivo electrónico, sino impreso en papel, motivo por el cual no se envía para entregar en medio magnético, sino que se pone a su disposición en las oficinas de la citada Dirección para consulta directa, informándosele que en caso de desear obtener copia de la misma, entonces tendrá que cubrirse previamente los costos de reproducción en términos del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Al respecto para proceder a valorar la nueva conducta desplegada por el Sujeto Obligado, a fin de tener mayor precisión en la presente definitiva conviene establecer que acorde al Lineamiento Segundo, fracción XIII de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso se entiende por **modalidad de entrega**: el formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la *consulta directa*, la *expedición de copias simples o certificadas*, o la *reproducción en cualquier otro medio*, incluidos aquellos que resulten aplicables del avance de la tecnología; asimismo, de la interpretación efectuada a la fracción V del numeral 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deduce que las modalidades en las que podrá ser otorgada la información son: **a)** verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación; **b)** mediante consulta directa; **c)** mediante la expedición de copias simples; **d)** copias certificadas, y **e)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En ese sentido, se determina que no resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, ya que al haber manifestado en su respuesta que la información solicitada no se encuentra en la modalidad de reproducción solicitada, es decir, no se encuentra en archivo electrónico, sino impreso en papel, motivo por el cual no se envía para entregar en medio magnético, sino que se pone a su disposición en

las oficinas de la citada Dirección para consulta directa, informándosele que en caso de desear obtener copia de la misma, entonces tendrá que cubrirse previamente los costos de reproducción en términos del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.", se colige que si bien señaló las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información al particular, esto es en modalidad directa, ya que también la solicitó en copias simples o impreso, lo cierto es, que omitió fundar y motivar las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad de disco compacto, incumpliendo así con lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues resulta inconcuso que por la propia naturaleza de la información, a saber, documentos impresos, su origen resulta ser electrónico, pues acorde al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación los contribuyentes, como en este caso podrían ser los proveedores (personas físicas o morales), que en su caso efectuaron facturas a favor del Ayuntamiento de Mérida, en los años dos mil quince y dos mil dieciséis señalados por el recurrente en su solicitud, deben expedir comprobantes digitales, por lo que en caso de contar con el archivo electrónico de las mismas, el sujeto obligado pudiere poseerlas de esa forma, y por ende, atender a la modalidad requerida de dicha información, es decir, en modalidad de disco compacto,

SÉPTIMO.- Finalmente, de los alegatos vertidos por el sujeto obligado a través de la Unidad de transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número UT/056/2017 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se advierte que solicita el sobreseimiento del presente medio de impugnación

Al respecto, lo argumentado por el sujeto obligado no actualiza ninguno de los supuestos de sobreseimiento previstos en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como bien alude la autoridad en sus respectivos alegatos, si no por el contrario atendiendo a la conducta efectuada por el sujeto obligado se discurre que lo procedente en el presente asunto es la modificación de la respuesta en cuestión, tal y como quedó establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, por lo que se tiene por reproducido lo establecido en el

referido Considerando.

OCTAVO.- En virtud de lo previamente expuesto, resulta procedente **modificar** la conducta desplegada por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, la puesta a disposición de información en modalidad diversa a la requerida, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- Requiera a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a fin que motive adecuadamente la razón por la cual es inexistente en sus archivos, la información inherente a: **1) facturas del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince por concepto de servicios profesionales con el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; 2) facturas del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis por concepto de servicios profesionales con el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; 3) facturas del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince por concepto de servicios jurídicos o asesoría jurídica con el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; 4) facturas del primero de enero al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis por concepto de servicios jurídicos o asesoría jurídica con el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; 5) facturas del primero de enero al treinta y uno de enero de dos mil quince por concepto de servicios contables o asesoría contable con el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y 6) facturas del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis por concepto de servicios contables o asesoría contable con el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán;** o bien, en caso de poseer dicha información en archivo electrónico proceda a su entrega al particular en modalidad de disco compacto.
- Finalmente, la **Unidad de Transparencia**, deberá **notificar** al particular la respuesta del Área competente antes señalada, acorde a lo señalado en el ordinal 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **remitir** al Pleno del Instituto, las constancias que acrediten todo lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la conducta desplegada por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, la puesta a disposición de información en modalidad diversa a la requerida, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

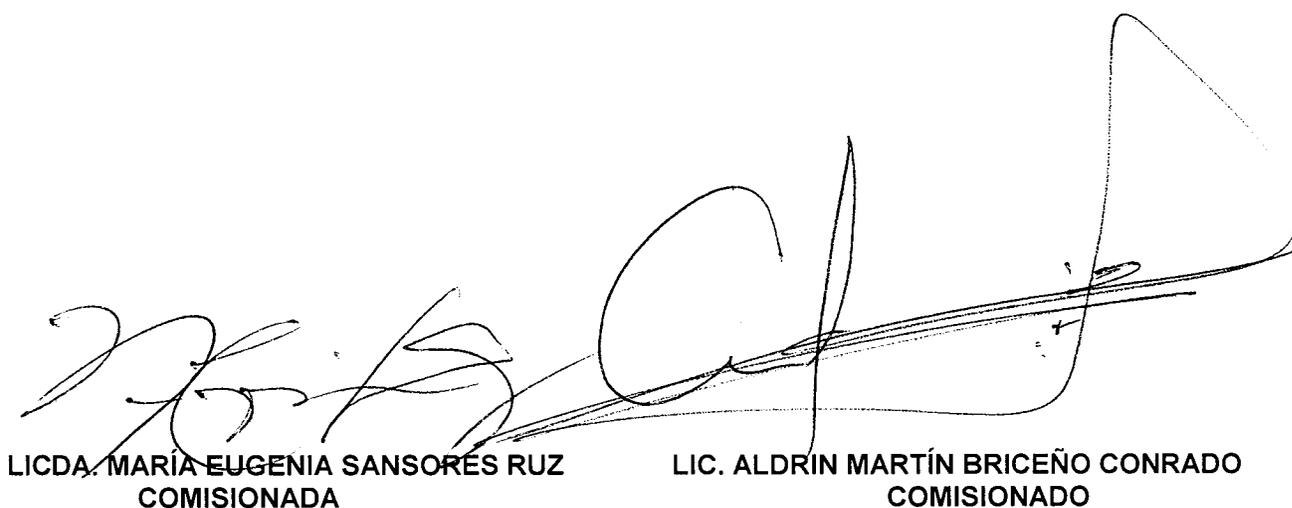
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente y al particular, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de abril de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO